

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que el 14 de junio de 2022 a las 4:40 p.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por FRANCISCO LUIS PARRA AGUDELO conformada por 79 páginas con sus respectivos anexos. Se incluye el poder otorgado al abogado JOSÉ LUIS MESA RINCÓN. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del profesional del Derecho (consecutivos 001-004 expediente digital). A Despacho.

Andes, 6 de julio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Seis de julio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00189 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	FRANCISCO LUIS PARRA AGUDELO
Demandada	AGROJAR S.A.S.
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

FRANCISCO LUIS PARRA AGUDELO por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de AGROJAR S.A.S. (consecutivos 001-003 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** DETERMINARÁ de forma concreta las fechas de inicio y fin de la presunta relación laboral en el hecho primero y en la pretensión

declarativa primera, pues no se indica las fechas de los extremos laborales invocados en la demanda (art. 25 núm. 6 y 7 del CPTSS).

2. ACLARARÁ la pretensión cuarta a la décima por cuanto pide que se declare responsable a la demandada y al demandante de las prestaciones laborales allí reclamadas, cuando lo que se entiende es que es una sola persona la que integra la parte demandada, en la que en todo caso no incluye al demandante (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

3. INDICARÁ si lo que busca con la pretensión de declarar la terminación del contrato como ilegal e ineficaz es el reintegro del demandante en razón al estado de salud que se invoca tenía para ese momento, pues solo para esto es que se formula esa pretensión declarativa y, en caso de ser así, la pretensión cuarta de condena consistente en la indemnización por despido sin justa causa que se formula como una de las principales, es excluyente, razón por la que revisará nuevamente el acápite de pretensiones de forma tal que cumpla con los requisitos legales que dispone el artículo 25A del CPTSS., en materia de acumulación de pretensiones, pues deberán ser formuladas como principales y subsidiarias las que se excluyan entre sí. En igual sentido, revisará lo pedido en cuanto a declarar la culpa patronal, pues ello implica como efecto jurídico el pago de la consecuente indemnización que indica el artículo 216 del CST.

4. DETERMINARÁ si lo que pretende en la pretensión quinta de condena es la indemnización que dispone el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues no fue indicado el fundamento jurídico de la misma, y según lo expuesto de los hechos concluye este Despacho que esa es la intención del demandante (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

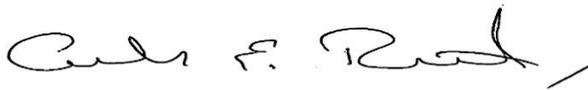
5. INDICARÁ si el demandante y los testigos que quiere arrimar en el trámite de la demanda cuentan con canal digital de notificaciones, en caso contrario así será manifestado bajo la gravedad de juramento (art. 3 Ley 2213 de 2022).

6. APORTARÁ copia la historia laboral expedida por la AFP PORVENIR S.A., que relacionó en el acápite de pruebas documentales, pues de los anexos solo se observa una historia laboral de la AFP PROTECCIÓN S.A., o realizará las aclaraciones que correspondan en caso de haberse

equivocado en la relación de dicho documento (art. 25 núm. 9 del CPTSS).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 100 En el micrositio de la Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria